Señores
JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Notaría [illegible] de Bogota D.C.
A este documento corresponde
la autenticación Biométrica
No. 10655691

Ref.- MEMORIAL PODER
No. PROCESO: 2021-00367-00
DEMANDANTE: LUIS ALVARO SEGURA HUERTAS
DEMANDANDAS: DIANA CAROLINA SEGURA LÓPEZ
JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ

LIGIA INES LÓPEZ DE SEGURA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada general de DIANA CAROLINA SEGURA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52867742 y JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1020768512, residentes en Londres (Inglaterra), calidad que consta en la Escritura Pública No. 054 del 16 de septiembre de 2021, otorgada ante el Consulado General de Colombia en Londres, respetuosamente manifiesto a Ustedes, que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado JOSÉ ANDRÉS PONCE CAICEDO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.026.841 de Bogotá y portador de la T. P. No. 158.525 del C. S. de la J., en calidad de titular y a la abogada DIANA MARCELA GONZÀLEZ SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.905.866 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 152.248 del C. S. de la J., en calidad de suplente, para que representen a las mencionadas señoras en el proceso que en la referencia se indica, el cual se tramita en su Despacho.

Los abogados quedan facultados para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, presentar excepciones, presentar recursos y en general para efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el buen cumplimiento de este mandato.

Solicito en consecuencia de manera respetuosa, reconocerles personería jurídica a los abogados JOSÉ ANDRÉS PONCE CAICEDO y DIANA MARCELA GONZÁLEZ SALGADO, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

P/P

GABRIEL URIBE ROLDAN NOTARIA 50 NOTARIO

LIGIA INÉS LÓPEZ DE SEGURA
C.C. No. 51630871
Correo electrónico: line_moran@hotmail.com
Apoderada General de
Diana Carolina Segura López
C.C. No. 52867742 - actresss@hotmail.com -y,
Jennifer Nathalia Segura López
C.C. No. 1020768512 - jennsegulo@icloud.com -

Acepto el poder,

JOSÉ ANDRÉS PONCE CAICEDO
C. C. No. 80026841 de Bogotá
T. P. No. 158525 del C. S. de la J.
Correo electrónico: jponce@accionlegalcolombia.com

DIANA MARCELA GONZÁLEZ SALGADO
C.C. No. 52.905.866 de Bogotá
T.P. No. 152.248 del C. S. de la J.
Correo electrónico: gerencia@accionlegalcolombia.com

Powered by CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

10655691

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitres (23) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LIGIA INES LOPEZ DE SEGURA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51630871 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

32zjgn876xz1
23/05/2022 - 11:04:16

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zjgn876xz1

Powered by CamScanner

Libertad y Orden

CONSULADO DE COLOMBIA
LONDRES, REINO UNIDO

LONDRES, 16 septiembre 2021.- En la fecha se expide LA PRIMERA FIEL COPIA de la Escritura Pública No. CINCUENTA Y CUATRO (54) del 16 septiembre 2021, tomada de los archivos de ESCRITURAS PÚBLICAS que reposan en C. LONDRES y que se encuentra en estado Vigente.

Clase de acto: Poder general

Otorgantes:

1. DIANA CAROLINA SEGURA LOPEZ CC. 52867742
2. JENNIFER NATHALIA SEGURA LOPEZ CC. 1020768512

RICARDO JOSE LOZANO PICON
CONSUL GENERAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
Firmado Digitalmente

Derechos Pagados	EUR 12,00
	EUR 12,00
Impresión No.:	1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: http://verificacion.cancilleria.gov.co
Código de Verificación:CEPVJQ74052204

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN LONDRES
ESCRITURA PÚBLICA No. 054 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE (2021)

****

****

INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO: CINCUENTA Y CUATRO (054) --------------
FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) ---
CLASE DE ACTO: PODER GENERAL ---
OTORGANTES: DIANA CAROLINA SEGURA LÓPEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.867.742 Y JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.020.768.512 OTORGAN PODER GENERAL A LIGIA INES LÓPEZ DE SEGURA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.630.871---

En la ciudad de Londres, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), ante mí, **RICARDO JOSE LOZANO PICÓN**, Cónsul General del Consulado General de Colombia en Londres (Reino Unido), según Decreto 1647 del 14 de diciembre de 2020, en cumplimiento de las funciones notariales que determinan las leyes de la República de Colombia. Se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ---

COMPARECIERON: DIANA CAROLINA SEGURA LÓPEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecina y domiciliada en Londres, identificada con cédula de ciudadanía número 52.867.742 expedida en Bogotá, de estado civil casada y **JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, vecina y domiciliada en Londres, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.768.512 expedida en Bogotá, de estado civil casada, obrando de manera conjunta a propio nombre y quienes para todos los efectos del presente instrumento se denominarán **LAS PODERDANTES**, manifestando que por medio de la presente escritura pública confieren PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la señora **LIGIA INES LÓPEZ DE SEGURA**, APODERADA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecina y domiciliada en Bogotá D.C. (Colombia), identificada con cédula de ciudadanía número 51.630.871 expedida en Bogotá de estado civil casada, para que en su nombre y representación ejecute toda clase de actos y celebre toda clase de contratos civiles y comerciales con facultades administrativas y dispositivas en general, y en particular las siguientes: --------------

PRIMERO. ADMINISTRACIÓN DE BIENES: Para que administre los bienes muebles e inmuebles que LAS PODERDANTES tenga o llegue a tener, para que compre y venda los bienes muebles e inmuebles que adquiera en nombre de LAS PODERDANTES, en la República de Colombia, y en otros países, recaude sus productos y celebre los contratos de administración que sean necesarios del (los) inmueble (s) que LAS PODERDANTES tenga o posea, incluyendo en éstos los relativos a prestación de servicios bajo el régimen civil y mercantil. -------------------

SEGUNDO. COBROS: Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de LAS PODERDANTES; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a LAS PODERDANTES, expida los recibos y otorgue cancelaciones. --

Aa067844932
1093298A9AOaESGE
02-03-20
cadena S.A.
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

TERCERO. PAGOS: Para que pague a los acreedores de LAS PODERDANTES pudiendo hacer arreglos sobre los términos de pago de las respectivas acreencias. Podrá hacer abonos parciales, solicitar condonaciones y pactar cualesquiera otras condiciones con los acreedores. ----------

CUARTO. CUENTAS: Para que exija cuentas a quienes tengan la obligación de rendirlas a LAS PODERDANTES, las apruebe o impruebe, pague o perciba, según el caso, el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente. ----------

QUINTO. ENAJENACIONES: Para que enajene a título oneroso o gratuito los bienes muebles o inmuebles que tenga o adquiera en lo sucesivo LAS PODERDANTES, incluyendo la enajenación de los derechos gananciales y sucesorales que pudieran corresponderle en cualquier sucesión. LA APODERADA podrá ratificar o resciliar cualquier acto celebrado por LAS PODERDANTES o por la misma apoderada o revocar lo que en ejercicio de este poder hubiere modificado.

SEXTO. TRANSACCION y/ o CONCILIACION: Para que transija o concilie diferencias sobre las deudas o pleitos relativos a los derechos y obligaciones de LAS PODERDANTES pudiendo dar prórrogas para la cancelación de obligaciones de adeudo o de cualquier otra naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de éstas las garantías o seguridades que a su juicio sean necesarias. --

SEPTIMO. GARANTÍAS: Para que asegure las obligaciones de LAS PODERDANTES con prenda sobre sus bienes muebles o hipoteca sobre sus bienes inmuebles. LA APODERADA queda facultada para constituir y aceptar las garantías o cauciones para garantizar las obligaciones a cargo de terceros en favor de LAS PODERDANTES. ----------

OCTAVO. PRÉSTAMOS: Para que reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo con intereses o sin ellos por cuenta de LAS PODERDANTES. ----------

NOVENO. CUENTA CORRIENTE: Para que celebre contratos de cuenta corriente, bancaria o mercantil, con facultad expresa para estipular intereses, sean de débito o del crédito, llevando la representación de LAS PODERDANTES ante los bancos o instituciones de crédito en general, con los cuales tengan o lleguen a tener operaciones o negocios bancarios. ----------

DÉCIMO. INSTRUMENTOS NEGOCIABLES: Para que en nombre de LAS PODERDANTES suscriba, gire, endose, avale, proteste, acepte y afiance cheques, letras de cambio, pagarés, cartas de crédito o cualquier título valor o documento negociable. ----------

DÉCIMO PRIMERO. GRAVÁMENES: Para que LA APODERADA adquiera en favor de LAS PODERDANTES bienes muebles o inmuebles a cualquier título o para venderlos; LA APODERADA queda facultada para dar cumplimiento a la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, pudiendo en consecuencia, declarar sobre el estado civil de EL PODERDANTE y si el (los) inmueble (s) que enajena, o compra, esta(n) o queda(n) afectado(s) a VIVIENDA FAMILIAR; o gravarlos con prenda o hipoteca o permutarlos, para constituirlos, tanto los muebles como los inmuebles, en propiedad fiduciaria, darlos en arrendamiento por escritura pública o privada, recibirlos material y formalmente de los arrendatarios así como también para que constituya servidumbres pasivas o activas, a favor o a cargo de los bienes de LAS PODERDANTES ----------

DÉCIMO SEGUNDO. SOCIEDADES: Para que represente a LAS PODERDANTES ante las sociedades civiles y comerciales en todo lo relacionado con las acciones o intereses sociales que posean en las mismas, con derecho a intervenir con voz y voto en las asambleas generales, juntas de socios o como miembro de juntas

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

directivas pudiendo ejercer los actos de administración que le corresponde como socio o miembro de ella con facultad suficiente para cobrar y recibir dividendos y participaciones, suscribir acciones, hacer aportes o aumentar los ya hechos, y en general todos los derechos y facultades que le corresponde como socio o accionistas. ----------

DÉCIMO TERCERO. REPRESENTACIÓN: Para que represente a LAS PODERDANTES ante cualquier corporación, entidad, funcionario, empleado, y servidores de las distintas ramas del poder público y sus organismos vinculados, o adscritos, de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos o diligencias y actuaciones respectivas. Para que asuma la representación de LAS PODERDANTES ante cualquier autoridad cuando se estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación alguna. ----------

DÉCIMO CUARTO. IMPUESTOS: Para llevar la representación de LAS PODERDANTES en todo lo relativo a la declaración de renta y complementarios con autorización suficiente para hacer la declaración de renta, presentarla y representar a LAS PODERDANTES en cualquier reclamación o recursos que crean convenientes. ----------

DÉCIMO QUINTO. TERMINACIÓN ANORMAL DE PROCESOS: Para que transija, concilie o desista de los juicios, gestiones o reclamos en que intervenga en nombre de LAS PODERDANTES, y para que reciba cualquier suma de dinero o especie por concepto de desistimientos, transacciones o conciliaciones por cualquier concepto.

DÉCIMO SEXTO. SUSTITUCIONES: Para que LA APODERADA, constituya apoderados para uno o más negocios de carácter judicial, administrativo o de policía y para que sustituya total o parcialmente este poder y revoque las sustituciones o poderes conferidos. LA APODERADA queda facultada para transigir, conciliar, desistir, recibir y realizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de LAS PODERDANTES y podrá sustituir estas facultades en los apoderados especiales o generales que constituya. ----------

DÉCIMO SÉPTIMO. ESCRITURAS PÚBLICAS: Para que en nombre de LAS PODERDANTES, firme cualquier escritura de compraventa de bienes muebles o inmuebles, constitución o cancelación de gravámenes, constitución de sociedad o aumento de interés social, en cualquier tipo de persona jurídica, así como la escritura pública de reforma de los estatutos sociales de las sociedades civiles o comerciales de las que haga o pueda ser parte LAS PODERDANTES. ----------

PARÁGRAFO: Queda ampliamente facultada LA APODERADA para firmar las aclaraciones, ratificaciones, resciliaciones y demás actos a que hubiere lugar, sobre las escrituras otorgadas por LAS PODERDANTES o por LA APODERADA en nombre y representación de aquel. ----------

DÉCIMO OCTAVO. HERENCIAS O LEGADOS: Para que acepte cualquier herencia, con o sin beneficio de inventario, legado o donación y/o repudie estos derechos. ----------

DÉCIMO NOVENO. REMATE: Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de LAS PODERDANTES, admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que están obligados a dar, y para que remate tales bienes en proceso. ----------

VIGÉSIMO. ARBITRAMENTO: Para que someta a la decisión de árbitros las

Aa067844933
10933EM98A9AOaE5
02-03-20
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

controversias susceptibles de arbitramento relativas a los derechos y obligaciones de LAS PODERDANTES y para que los represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. ----------

VIGÉSIMO PRIMERO. GENERAL: En general, para que asuma la personería de EL PODERDANTE cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. ----------

ADVERTENCIA: SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE MANDATO SE TENDRÁ POR TERMINADO EN CASO DE PRESENTARSE UNA DE LAS CAUSALES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 2189 DEL CODIGO CIVIL. ----------

En general, para que asuma mí total personería y representación, ya que las estipulaciones del presente poder, como lo dije antes, no son taxativas sino simplemente indicativas de las más amplias facultades dispositivas y administrativas. **ACEPTACIÓN NOTIFICACION ELECTRONICAS:** El(los) otorgante(s) manifiesta(n) bajo la gravedad del juramento que se entiende aceptado con la firma de la presente escritura pública, que **(SI X o NO)** da(n) su consentimiento para ser notificado(s) por medio electrónico de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y Artículo 15 del Decreto 1579 del 1 de Octubre de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos). ----------

---

----------(**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA)** ----------

DESPUÉS DE FIRMADO EL PRESENTE DOCUMENTO NO SE ADMITIRÁN CORRECCIONES. LLEGADO EL CASO LAS CORRECCIONES SE REALIZARÁN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 960/1970 O EL DECRETO REGLAMENTARIO 2148 DE 1983. LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: ----------

1) Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, el número de sus documentos de identificación y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ----------

2) Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad, y en consecuencia asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. ----------

3) Conocen la ley y saben que el Consulado de Colombia en Londres responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no por la veracidad de las declaraciones de los otorgantes ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. En consecuencia, El (La) Cónsul no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del consulado. En tal caso, estos deben ser corregidos de la manera prevista en el DECRETO 960 DE 1970. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: El suscrito cónsul personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos, han advertido a los comparecientes sobre la importancia del Acto Jurídico, les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y han instado para que analicen nuevamente las obligaciones, los derechos que contrae y el texto de la escritura, para lo cual exoneran al Cónsul y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior, los comparecientes dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman en esta Oficina, quien de esta forma lo autoriza. El cónsul advierte que una vez firmado este instrumento no

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la Ley. --

Los Otorgantes,

IND. DERECHO

DIANA CAROLINA SEGURA LÓPEZ
C.C. No. 52.867.742 de Bogotá D.C
Teléfono: + 44 7841351797
Dirección: 54 Maltings place, Londres, SW6 2BX
Estado Civil: Casada
Actividad Económica: Ama de casa
Correo Electrónico: actresss@hotmail.com

IND. DERECHO

JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ
C.C. No. 1.020.768.512 de Bogotá D.C
Teléfono: + 44 7510787684
Dirección: 54 Maltings place, Londres, SW6 2BX
Estado Civil: Casada
Actividad Económica: Publicista
Correo Electrónico: jennsegulo@icloud.com

RICARDO JOSE LOZANO PICÓN
CÓNSUL GENERAL

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA LONDRES

Derechos Cancelados: F. Rot. €112 Euros + Impotimbre €73, Superintendencia Notariado y Registro £15, (Acto Notarial No. 114727 -2021)

Aa067844934
109345EEZ98A9AOa
02-03-20
cadena s.a. Nit. 890.930.534-0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **52.867.742**

SEGURA LOPEZ
APELLIDOS

DIANA CAROLINA
NOMBRES

FIRMA

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-AGO-1982**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA

B+ G.S. RH

F SEXO

14-AGO-2000 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-1500150-01178765-F-0052867742-20201112 0072445353A 1 9913681331

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.020.768.512**

SEGURA LOPEZ

APELLIDOS

JENNIFER NATHALIA

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-DIC-1991**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 ESTATURA

B+ G.S. RH

F SEXO

29-ENE-2010 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00541131-F-1020768512-20140127 0036899406A 1 1142678122

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Doctor
ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACIÓN DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS
DEMANDADAS:	JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ Y DIANA CAROLINA SEGURA LÓPEZ.
RADICADO:	2021-00367

- *Documentales en poder de la parte demandada*

1. Correo electrónico enviado por la Fiscalía General de la Nación a JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, en respuesta a la denuncia presentada en contra de LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, por el delito de falsedad en documento privado.

2. Contrato de arrendamiento de inmueble comercial suscrito entre DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, con la empresa KARCHER S.A.S., respecto del inmueble ubicado en la Calle 116 No.15 B-35/39 de la ciudad de Bogotá D.C.

3. Copia simple de la escritura pública 505 del 6 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría 3 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual DIANA CAROLINA SEGURA LÓPEZ, revoca el poder conferido a LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS.

4. Certificado de tradición del inmueble ubicado en la Calle 116 No.15 B-35 de la ciudad de Bogotá D.C.

5. Certificado de tradición del inmueble ubicado en la Calle 116 No.15 B-39 de la ciudad de Bogotá D.C.

6. Certificado de tradición del inmueble ubicado en la calle 52 No. 24 – 18 de la ciudad de Bogotá D.C.

7. Copia simple del certificado de movimientos migratorios de JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, expedido por Migración Colombia.

8. Pasaporte (original) de JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ.

9. Informe preliminar de laboratorio sobre pericia documentológica y grafotécnica, respecto de los convenios de cesión del derecho de usufructo, manejo y administración de bienes que, según LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, suscribieron las demandadas.

10. Soportes de pago por concepto de mantenimiento de inmuebles efectuados por DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ.

11. Escritura Pública 0264 de fecha 15 de enero de 2005.

12. Escritura Pública 01673 de fecha 26 de octubre de 2006.

13. Escritura Pública 2845 de fecha 30 de diciembre de 2016.

https://drive.google.com/drive/folders/1h_2gyQ7iEW_LcjC2E0_4z_OQDfF0zt3B?usp=sharing

Atentamente,

JOSÉ ANDRÉS PONCE CAICEDO

C.C Nº 80.026.841 de Bogotá D.C.

T.P. Nº 158.525 del C.S. de la J

Responder Responder a todos Reenviar Archivar Eliminar ...

CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN RAD. 2021-00367

JC

JOSE ANDRES PONCE CAICEDO <jponce@accionlegalcolombia.com>

4:39 p. m.

Para: lash0821@gmail.com; anahelenaospina@hotmail.com

Guardar todos los datos adjuntos

CONTESTACIÓN DE DDA DIANA...
406.89 KB

PODER Y SOPORTES.pdf
2.58 MB

PRUEBAS.pdf
188.69 KB

Buena tarde,

Por medio del presente, dentro del término legal y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, remito en archivos adjuntos los siguientes:

1. Contestación de demanda.
2. Pruebas
3. Anexos

Cordialmente,

Doctor
ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACIÓN DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS
DEMANDADAS:	JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ Y DIANA CAROLINA SEGURA LÓPEZ.
RADICADO:	2021-00367
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JOSÉ ANDRÉS PONCE CAICEDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía Nº 80.026.841 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nº 158.525 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de DIANA CAROLINA SEGURA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52867742 y de JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1020768512, residentes en Londres (Inglaterra), según poder que me fuera conferido por la señora LIGIA INES LÓPEZ DE SEGURA, apoderada general de las mencionadas, tal como consta en la Escritura Pública No. 054 del 16 de septiembre de 2021, otorgada ante el Consulado General de Colombia en Londres, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito dar contestación al escrito de demanda radicado por la parte actora.

I. CONSIDERACIONES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Se presenta total oposición a todas y cada una las pretensiones solicitadas por la parte accionante, por ser improcedentes y carentes de sustento fáctico y jurídico, niego la razón, causa o derecho que tenga la parte actora, en el libelo formulado en contra de mis representadas y por lo tanto me opongo a que se accedan a las declaraciones y condenas formuladas, de acuerdo con los fundamentos plasmados en la respuesta a cada hecho y los fundamentos de derecho que en seguida se exponen.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto.

La escritura pública No. 1673 sí fue suscrita el 26 de octubre de 2006 y ante la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., en favor de DIANA CAROLINA SEGURA LÓPEZ. Es cierto que mi cliente, en el negocio, estuvo representada por su padre LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS.

No es cierto que LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS hubiese pagado el valor del bien objeto de compraventa con dinero de su propio peculio. Lo que corresponde con la realidad es que el dinero con el que se pagó el valor del bien objeto de compraventa, salió del patrimonio de la familia SEGURA LÓPEZ, en virtud del acuerdo que hicieron los integrantes del grupo familiar para adquirir, no solo este bien, sino otros que fueron adquiridos de la misma manera y cuya propiedad quedó en cabeza de los herederos del grupo familiar, con el propósito de garantizar, a partir de los réditos obtenidos de su explotación comercial, la congrua subsistencia de ellos y de sus padres.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto.

Respecto de los dineros con los que se han pagado los impuestos nacionales y distritales del inmueble del que trata la escritura pública 1673, así como las labores de mantenimiento, no solo

de este bien sino de otros adquiridos de la misma forma que este, es necesario aclarar que, si bien la materialización de algunas transacciones de pago han sido efectuadas por LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, las ha hecho ***a título de administrador*** y el dinero con el que se ha sufragado tales gastos ha salido del patrimonio de la familia SEGURA LÓPEZ, en virtud del acuerdo que hicieron los integrantes del grupo familiar.

Nótese Señor Juez que, LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS no demuestra de manera contundente que los dineros con los que se ha pagado los impuestos y las labores de mantenimiento del inmueble hubiesen salido de su propio peculio, hecho este que le corresponde a él probar, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, por estar aquel en mejores condiciones de demostrar sus aseveraciones.

Es importante Su Señoría precisar que, la expresión consignada por la parte demandante en este hecho, según la cual, LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, "ha cumplido con su carácter de Usufructuario del inmueble", es una manifestación subjetiva, mas no un hecho.

LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS no tiene la calidad de usufructuario, lo que puede corroborarse con el certificado de tradición del inmueble que se aportará con esta contestación. Es más Su Señoría, nunca la ha tenido y nunca ha sido el querer de los miembros del grupo familiar SEGURA LÓPEZ que la tenga.

AL HECHO TERCERO: No es cierto.

Es importante enfatizar Su Señoría, tal como se hizo en la respuesta al hecho anterior que, la expresión "El Actor en base (sic) a su verdadero carácter de USUFRUCTUARIO", consignada por la parte demandante, es una manifestación subjetiva, mas no un hecho, además de ser contraria a la verdad.

No es cierto que LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS a *motu proprio* hubiese decidido y hubiese materializado la "transformación del inmueble, el cual tenía el carácter de bifamiliar, en una Edificación, junto con el inmueble de la Calle 116 No. 15 B -35 de Bogotá D.C.", por cuanto, tales intervenciones, fueron decididas y autorizadas por todos los integrantes de la familia SEGURA LÓPEZ, acordando eso sí, que sería LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, quien estaría al frente de las labores de construcción, a título de administrador de los bienes.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto.

Es cierto que LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, cumplió con las obligaciones que le asistían como consecuencia de su calidad de LOCATARIO, pagando el valor de la opción de compra con dineros que hacían parte del patrimonio de la familia SEGURA LÓPEZ, para posteriormente hacer la cesión de la opción de compra del bien objeto de leasing, en favor de su hija JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, en virtud del acuerdo que hicieron los integrantes del grupo familiar, cuyo propósito quedó explicado al contestar el hecho primero de la demanda.

No es cierto que LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS le hubiese transferido simuladamente la propiedad a su hija JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, por una parte, por la sencilla razón que él nunca fue propietario del inmueble (mi cliente adquirió el bien por trasferencia de la propiedad hecha por el BANCO CORPOBANCA COLOMBIA S.A.) y, por otra, porque la cesión se dio en el marco del acuerdo que hicieron los miembros de la familia SEGURA LÓPEZ.

Enfatizamos Su Señoría que, la cesión de la opción de compra del bien inmueble por parte de LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS en favor de su hija JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, se hizo de manera expresa y con el único y verdadero fin que la propiedad quedara en

Acción Legal – gerencia@accionlegalcolombia.com / jponce@accionlegalcolombia.com
3194420212 - 3015447433

cabeza de la mencionada, en virtud, se reitera, del acuerdo que hicieron los integrantes del grupo familiar, cuyo propósito quedó explicado al contestar el hecho primero de la demanda.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto.

Es cierto que LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS cedió la opción de compra en favor de su hija JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ.

No es cierto que el acto de cesión de la opción de compra hubiese sido simulado, por cuanto quedó plasmado así en la escritura correspondiente y se hizo también de manera expresa ante el BANCO CORPOBANCA COLOMBIA S.A., tal como se señala en el numeral 5 del acápite de "ANTECEDENTES" de la escritura pública No. 2845. Todo esto en virtud del acuerdo que hicieron los integrantes del grupo familiar SEGURA LÓPEZ para adquirir, no solo este bien, sino otros que fueron adquiridos de la misma manera, con el propósito de garantizar, a partir de los réditos obtenidos de la explotación comercial de los bienes, la congrua subsistencia tanto de los hijos como de los padres del grupo familiar. Similar situación se presentó con el inmueble del que trata la escritura pública No. 1673 del 26 de octubre de 2006 y cuya propiedad quedó en cabeza de DIANA CAROLINA SEGURA LÓPEZ.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto.

Es cierto que JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, al momento de adquirir la propiedad del inmueble ubicado en la calle 52 No. 24 – 18 era menor de edad, razón por la cual, fue representada en ese negocio por su señora madre LIGIA INÉS LÓPEZ DE SEGURA, esposa de LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS.

No es cierto que el dinero con el que se sufragó la compra del mencionado inmueble hubiese sido suministrado por LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS y menos aún que el acto de compraventa hubiese sido simulado.

Nótese Señor Juez que, LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS no demuestra de manera contundente que los dineros con los que fue comprado el inmueble hubiesen salido de su propio peculio, hecho este que le corresponde a él probar, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, por estar aquel en mejores condiciones de demostrar sus aseveraciones.

El dinero con el que se pagó el valor del inmueble adquirido salió del patrimonio de la familia SEGURA LÓPEZ, en virtud del acuerdo que hicieron los integrantes del grupo familiar para adquirir, no solo este bien, sino otros que fueron adquiridos de la misma manera y cuya propiedad quedó en cabeza de los herederos del grupo familiar, con el propósito de garantizar, a partir de los réditos obtenidos de la explotación comercial de los bienes, la congrua subsistencia tanto de los hijos como de los padres del grupo familiar. Similar situación se presentó, tanto con el inmueble del que trata la escritura pública No. 1673 del 26 de octubre de 2006 y cuya propiedad quedó en cabeza de DIANA CAROLINA SEGURA LÓPEZ, como con el inmueble ubicado en la Calle 116 No. 15 B -35 de Bogotá D.C., del que trata la escritura pública No. 2845 del 30 de diciembre de 2016 y cuya propiedad quedó en cabeza de JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto.

Acción Legal – gerencia@accionlegalcolombia.com / jponce@accionlegalcolombia.com
3194420212 - 3015447433

Respecto de los dineros con los que se han pagado los impuestos nacionales y distritales del inmueble del que trata la escritura pública 0264 de 2005, así como las labores de mantenimiento, no solo de este bien sino de otros adquiridos de la misma forma, es necesario aclarar que, si bien la transacción material de pago por algunos conceptos ha sido efectuada por LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, la ha hecho ***a título de administrador***, y el dinero con el que se ha sufragado tales gastos ha salido del patrimonio de la familia SEGURA LÓPEZ, en virtud del acuerdo que hicieron los integrantes del grupo familiar.

Es importante Su Señoría precisar que, la expresión "en su calidad de Usufructuario" consignada por la parte demandante y con la que se hace referencia a LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, es una manifestación subjetiva, mas no un hecho, además de ser contraria a la verdad.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es parcialmente cierto.

No es cierto que las escrituras 1673 de 2006, 2845 de 2016 y 264 de 2005, hubiesen surgido como consecuencia de actos simulados. Estas adquisiciones estuvieron amparadas por el acuerdo que hicieron los integrantes del grupo familiar SEGURA LÓPEZ para adquirir bienes y dejar su propiedad en cabeza de los herederos del grupo familiar, con el propósito de garantizar, a partir de los réditos obtenidos de la explotación comercial de los bienes, la congrua subsistencia tanto de los hijos como de los padres del grupo familiar.

No es cierto que LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS tenga la calidad de usufructuario, nunca la ha tenido y nunca ha sido el querer de los miembros del núcleo familiar que la tenga.

Es cierto que LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS ha entregado en arriendo los inmuebles, sin embargo, ***lo ha hecho a título de administrador*** contando con la anuencia de los miembros de la familia SEGURA LÓPEZ, en el marco del acuerdo que hicieron sus integrantes para adquirir bienes y dejar su propiedad en cabeza de los herederos del grupo familiar, con el propósito de garantizar, a partir de los réditos obtenidos de la explotación comercial de los bienes, la congrua subsistencia tanto de los hijos como de los padres del grupo familiar.

Respecto de los dineros con los que se han pagado los impuestos nacionales y distritales de los inmuebles de los que tratan las escrituras 1673 de 2006, 2845 de 2016 y 264 de 2005, así como aquellos con los que se han pagado las labores de mantenimiento, no solo de estos sino de otros inmuebles adquiridos de la misma forma, pecando de iterativos aclaramos que, si bien la transacción material de los pagos por esos conceptos ha sido efectuada por LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, este las ha efectuado ***a título de administrador*** y el dinero con el que se ha sufragado tales gastos ha salido del patrimonio de la familia SEGURA LÓPEZ, en virtud del acuerdo que hicieron los integrantes del grupo familiar.

No es cierto que los inmuebles ubicados en la Calle 116 No.15 B-35 y Calle 116 No.15 B-39 de la ciudad de Bogotá D.C., estén siendo actualmente administrados por la inmobiliaria Ospina Cia Ltda., en virtud de un contrato de mandato.

Es importante Su Señoría que su Despacho conozca que, si bien en el marco del acuerdo que hicieron los integrantes de la familia SEGURA LÓPEZ (al que nos hemos referido en repetidas ocasiones), se optó porque LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, ***en calidad de administrador***, ofreciera en arrendamiento los bienes adquiridos por el núcleo familiar, lo cierto es que, al interior de la familia se decidió ***desautorizar*** a LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS para que continuara ejerciendo actos de administración sobre los bienes, a raíz de las desavenencias ocurridas al interior de la familia SEGURA LÓPEZ, provocadas por LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, y debido a las actuaciones ilegales cometidas por este los días 3 y 10 de enero de 2020 que se enmarcan en los delitos de falsedad en documento privado y administración desleal, con las que se causaron graves perjuicios económicos y morales a sus hijas DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, actuaciones que están siendo investigadas por la Fiscalía 420 Seccional de Bogotá,.

Acción Legal – gerencia@accionlegalcolombia.com / jponce@accionlegalcolombia.com
3194420212 - 3015447433

Es por esta razón que los inmuebles ubicados en la Calle 116 No.15 B-35 y Calle 116 No.15 B-39 de la ciudad de Bogotá D.C., fueron arrendados directamente por DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA, a la empresa KARCHER S.A.S., tal como consta en el contrato de arrendamiento de inmueble comercial, del cual aportamos copia, a pesar de la férrea oposición tanto de LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, como de la inmobiliaria Ospina Cia Ltda., quienes, basándose en la supuesta calidad de usufructuario del ahora demandante, pretendieron apoderarse de los inmuebles.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto.

JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, nunca suscribió el convenio mediante el cual, según LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, se cedieron en su favor derechos de "USUSFRUCTO, MANEJO Y ADMINISTRACION DE BIENES", el 15 de febrero de 2010.

Desde ya manifestamos Su Señoría que tachamos de falso el documento al que se refiere este hecho de la demanda y, por supuesto, tramitaremos el respectivo incidente en el que se sustentarán las razones por las cuales se tacha de falso el documento.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO (aparece como "14" en el libelo, debido a la mala numeración): No es cierto.

DIANA CAROLINA SEGURA LÓPEZ, nunca suscribió el convenio mediante el cual, según LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, se cedieron en su favor derechos de "USUSFRUCTO, MANEJO Y ADMINISTRACION DE BIENES", el 15 de septiembre de 2014.

Desde ya manifestamos Su Señoría que tachamos de falso el documento al que se refiere este hecho de la demanda y, por supuesto, tramitaremos el respectivo incidente en el que se sustentarán las razones por las cuales se tacha de falso el documento.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO (aparece como "15" en el libelo, debido a la mala numeración): No es cierto.

Debido a la falsedad en documento privado en la que nuevamente incurre LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, se presentó denuncia, el pasado 10 de febrero de la anualidad que avanza, ante la Fiscalía General de la Nación por parte de las demandadas, a la cual se le asignó el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 110016000050202359361, tal como consta en el correo electrónico enviado a JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, del cual aportamos copia.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO (aparece como "16" en el libelo, debido a la mala numeración): No es cierto.

De la literalidad de las escrituras 1673 de 2006, 2845 de 2016 y 264 de 2005, se desprende con meridiana claridad que, el negocio del que tratan corresponde a una compraventa sin ninguna limitante a la propiedad.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO (aparece como "17" en el libelo, debido a la mala numeración): Es parcialmente cierto.

No es cierto que DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ se hubiesen confabulado con LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS para simular las adquisiciones de los bienes a los que se refiere la demanda, por ende, no es cierto que se hubiese incumplido el supuesto "contrato realidad".

Se itera, no es cierto que las escrituras 1673 de 2006, 2845 de 2016 y 264 de 2005, hubiesen surgido como consecuencia de actos simulados. Estas adquisiciones estuvieron amparadas por

Acción Legal – gerencia@accionlegalcolombia.com / jponce@accionlegalcolombia.com
3194420212 - 3015447433

el acuerdo que hicieron los integrantes del grupo familiar SEGURA LÓPEZ para adquirir bienes y dejar su propiedad en cabeza de los herederos del grupo familiar, con el propósito de garantizar, a partir de los réditos obtenidos de la explotación comercial de los bienes, la congrua subsistencia tanto de los hijos como de los padres del grupo familiar.

Es cierto que DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ reclamaron ante la inmobiliaria Ospina Cia Ltda., que les fuera girado en su favor los dineros recaudados por concepto de arrendamiento de los inmuebles ubicados en la Calle 116 No.15 B-35 y Calle 116 No.15 B-39 de la ciudad de Bogotá D.C., cuando aun esta empresa tenía la facultad de darlos en arrendamiento, facultad que tuvo hasta el 30 de septiembre de 2021.

Se reitera Su Señoría que, a raíz de las desavenencias ocurridas al interior de la familia SEGURA LÓPEZ, provocadas por LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, y debido a las actuaciones ilegales cometidas por este los días 3 y 10 de enero de 2020 que se enmarcan en los delitos de falsedad en documento privado y administración desleal, con las que se causaron graves perjuicios económicos y morales a sus hijas DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, actuaciones que están siendo investigadas por la Fiscalía 420 Seccional de Bogotá, se acordó al interior de la familia ***desautorizar*** a LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS para que continuara ejerciendo actos de administración sobre los bienes, procediendo en consecuencia las ahora demandadas, a recuperar los inmuebles de su propiedad por el temor de las acciones que LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS pudiera emprender para quitárselos, tal como ahora está sucediendo.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO (aparece como "18" en el libelo, debido a la mala numeración): Es cierto.

AL HECHO VIGÉCIMO (aparece como "19" en el libelo, debido a la mala numeración): No es cierto.

Los inmuebles ubicados en la Calle 116 No. 15 B-35 y Calle 116 No. 15 B-39 de la ciudad de Bogotá D.C., fueron arrendados directamente por DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA, a la empresa KARCHER S.A.S., tal como consta en el contrato de arrendamiento de inmueble comercial, del cual aportamos copia, a pesar de la férrea oposición tanto de LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, como de la inmobiliaria Ospina Cia Ltda., quienes, basándose en la supuesta calidad de usufructuario del ahora demandante, pretendieron apoderarse de los inmuebles.

AL HECHO VIGÉCIMO PRIMERO (aparece como "20" en el libelo, debido a la mala numeración): Es parcialmente cierto.

Es cierta la existencia de los contratos suscritos con la inmobiliaria Ospina.

No es cierto que DIANA CAROLINA SEGURA LÓPEZ hubiese corroborado la calidad de "propietario" de LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS respecto de los bienes de los que trata el contrato de mandato al que se alude en el literal b) de este hecho; el contrato no contiene constancia escrita sentada por DIANA CAROLINA SEGURA LÓPEZ en tales términos. Las únicas propietarias de los inmuebles son las ahora demandadas.

Se trata simplemente del llenado de los espacios propios del formato que manejaba la inmobiliaria Ospina, acto este que no puede tomarse como una aceptación de la supuesta calidad de propietario de LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, sencillamente porque no la tiene y porque para los integrantes del núcleo familiar SEGURA LÓPEZ es absolutamente claro que las únicas propietarias de los bienes, sin limitación alguna, son DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA .

Sin mayores disquisiciones puede concluirse, contrario a lo que pretende demostrar la parte demandante con el contrato de mandato al que alude el literal b) de este hecho, que ese

Acción Legal – gerencia@accionlegalcolombia.com / jponce@accionlegalcolombia.com
3194420212 - 3015447433

instrumento contractual, es un fiel reflejo del acuerdo que hicieron los integrantes del grupo familiar SEGURA LÓPEZ para adquirir bienes y dejar su propiedad en cabeza de los herederos del grupo familiar, con el propósito de garantizar, a partir de los réditos obtenidos de la explotación comercial de los bienes, la congrua subsistencia tanto de los hijos como de los padres del grupo familiar.

En lo atinente al contrato de mandato al que se alude en el literal c) de este hecho, es importante señalar que, INVERLASH S.A.S., es una sociedad que está conformada por miembros de la familia SEGURA LÓPEZ, a saber, LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, LIGIA INÉS LÓPEZ DE SEGURA, DIANA CAROLINA SEGURA LÓPEZ y JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ.

En lo que respecta a la certificación que expidió la inmobiliaria Ospina, fechada el 14 de mayo de 2020, su contenido corrobora lo que los integrantes de la familia SEGURA LÓPEZ acordaron en su momento, a saber, ***autorizar*** a LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS ***a ejercer actos de administración*** sobre los inmuebles a los que se refiere la certificación, facultad que le fue retirada a raíz de las desavenencias ocurridas al interior de la familia SEGURA LÓPEZ, provocadas por LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, y debido a las actuaciones ilegales cometidas por este los días 3 y 10 de enero de 2020 que se enmarcan en los delitos de falsedad en documento privado y administración desleal, con las que se causaron graves perjuicios económicos y morales a sus hijas DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, actuaciones que están siendo investigadas por la Fiscalía 420 Seccional de Bogotá.

Por estas situaciones, se reitera, se acordó al interior de la familia, ***desautorizar*** a LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS para que continuara ejerciendo actos de administración sobre los bienes, procediendo en consecuencia DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA, a recuperar los inmuebles de su propiedad por el temor de las acciones que LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS pudiera emprender para quitárselos, tal como ahora está sucediendo.

AL HECHO VIGÉCIMO SEGUNDO (aparece como "21" en el libelo, debido a la mala numeración): No es un hecho, se trata de una manifestación subjetiva.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para fundamentar la defensa de mis representadas y oponerme a las pretensiones del demandante, respetuosamente me permito formular las siguientes excepciones:

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

a. Generalidades de la figura de la prescripción extintiva

Es importante mencionar en primera instancia, a pesar de que su significado y sentido ha sido abiertamente discutido y explicado en innumerables pronunciamiento judiciales y doctrinales, que la *prescripción extintiva* tiene como propósito extinguir una obligación.

El ordenamiento jurídico civil de Colombia así lo indica cuando en su artículo 2512 dispone que esta institución procesal es un modo para "(…) extinguir las acciones o derechos ajenos (…).".

Para que tales efectos operen se requiere indefectiblemente de la necesaria confluencia del factor tiempo. Y es que, es el tiempo, el que en esencia fulminará la discusión y determinará cuándo se entiende extinguida una acción o un derecho en una controversia jurídica.

> Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho.[1]

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia de 3 de mayo de 2002, expediente 6153.

Acción Legal – gerencia@accionlegalcolombia.com / jponce@accionlegalcolombia.com
3194420212 - 3015447433

Ese paso del tiempo como condición para que opere el fenómeno de la prescripción, por supuesto, debe estar acompañado de la inactividad del acreedor o del interesado que tenía en su favor la acción o el derecho.

La doctrina, tal como se mencionó en precedencia, también se ha encargado de pronunciarse respecto de esta figura extintiva de obligaciones y derechos.

> Otras veces significa el modo de extinguir los derechos patrimoniales en general, como los mencionados derechos reales y los derechos crediticios u obligaciones, y también la caducidad de ciertas acciones que no tienen por objeto la efectividad de un específico derecho patrimonial propiamente dicho, como las acciones de nulidad, rescisión, revocación y resolución de los actos y contratos, acepción ésta que, por el efecto extintivo a que mira, se denomina prescripción extintiva. En fin, dentro de esta ultima (sic) acepción, la prescripción extintiva se dice liberatoria, para concretar el concepto a la extinción de las obligaciones, o mejor aún, del crédito que constituye el aspecto activo de éstas, produciendo la liberación del deudor.[2]

En ese sentido, habiéndose cumplido el término exigido por la norma para que opere la prescripción extintiva (de acuerdo con la naturaleza del caso concreto), por tratarse de una institución de orden público, ni siquiera la estipulación de las partes tendría la virtud de evitar la inexorable consecuencia que su configuración originaría. La figura le concede al acreedor o interesado un tiempo absolutamente determinado para que válidamente ejerza las acciones que la ley pone a su disposición para hacer valer sus derechos, hecho este que es claramente conocido por el deudor, siéndoles imposible extender o acortar el término.

Cumplido el término, la obligación en contienda deja de ser exigible y se convierte en natural, tal como lo señala el artículo 1527 del Código Civil.[3]

b. Prescripción extintiva respecto de la acción de simulación incoada

Es preciso recordar que, la acción de simulación conocida también como *acción de prevalencia*, tiene como propósito lograr que el juez, de manera expresa y contundente, declare como simulado un negocio determinado, ordenando en consecuencia que aquel se deshaga, de tal manera que las cosas vuelvan a su estado anterior (siempre que se trate de una simulación absoluta), o que se declare el real negocio (siempre que se trate de una simulación relativa).

---

2 OSPINA, Fernández Guillermo; Régimen General de las Obligaciones, TEMIS, Bogotá- Colombia. 1980 Pág. 500.

3 ARTICULO 1527. DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES: Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Tales son:

1a.) Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes y los menores adultos no habilitados de edad.

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

3a.) Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.

4a.) Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

A voces del artículo 2536[4] del Código Civil, el acreedor o interesado cuenta con un término de diez (10) años para ejercer en debida forma la acción de la que trata el artículo 1766[5] de la misma norma.

Así lo sentenció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SC21801, del 15 de diciembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco:

> "(…) como el escrito de demanda se radicó en octubre de 2010, el auto admisorio se profirió el día 15 de febrero de 2012 y los demandados se notificaron en el mes de marzo del mismo año, el accionante estaba dentro de los términos (10 años), a los que alude el canon 2536 del Código Civil para formular la acción fundamentada en el artículo 1766 ejusdem.".

Refiriéndonos al caso que nos ocupa, tal como se dejó expresado en el acápite de los "HECHOS", no es cierto que las escrituras 1673 de 2006, 2845 de 2016 y 264 de 2005, hubiesen surgido como consecuencia de actos simulados. Estas adquisiciones estuvieron amparadas por el acuerdo que hicieron los integrantes del grupo familiar SEGURA LÓPEZ para adquirir bienes y dejar su propiedad en cabeza de los herederos del grupo familiar, con el propósito de garantizar, a partir de los réditos obtenidos de la explotación comercial de los bienes, la congrua subsistencia tanto de los hijos como de los padres del grupo familiar.

Sin embargo, ubicándonos por un momento en un plano hipotético (absolutamente equivocado, por cierto), en el que los negocios de los que tratan las escrituras 1673 de 2016, 2845 de 2016 y 264 de 2005, se hubiesen estructurado sobre una base de simulación (que no la tienen), aun así, la acción incoada por LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, por motivos de prescripción, respecto de los negocios consignados en las escrituras 1673 de 2016 y 264 de 2005, tampoco tendría vocación de prosperar, por las razones que en seguida se exponen.

c. Momento a partir del cual empieza a contarse el término de prescripción de la acción de prevalencia

La Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo la tesis, según la cual, los diez (10) años con los que cuenta el acreedor o el interesado para ejercer en debida forma la acción de prevalencia, deben empezar a contarse desde la fecha en que *nace el interés jurídico para el demandante* y no desde la fecha en que se *celebró el contrato que se tilda de simulado.*

> "¿Cuándo comienza a contarse el término de prescripción, en tratándose de un negocio cuestionado como relativamente simulado? Para la Corte, dicho plazo letal no puede contarse desde la fecha de celebración del negocio, sino a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio, como lo ha dicho desde 1955 y lo reiteró en sentencia de fecha 20 de octubre de 195917:
>
> "Si la cuestión es controvertible del punto de vista doctrinario, en derecho colombiano es indudable que la acción de simulación absoluta o relativa puede extinguirse por el transcurso del tiempo. Salvo los casos expresamente señalados en la ley, como respecto de ciertas acciones de estado civil (C, C., artículo 406), todas las acciones son susceptibles de prescripción extintiva. Efectivamente, la norma legal es de carácter general y no admite otras excepciones que las expresamente consagradas en la ley. 'La prescripción que

[4] ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término

[5] ARTICULO 1766. <SIMULACION>. Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

Acción Legal – gerencia@accionlegalcolombia.com / jponce@accionlegalcolombia.com
3194420212 - 3015447433

extingue las acciones y derechos ajenos -dice, el artículo 2535 del C. C.- exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones'. 'Toda acción por la cual se reclama un derecho –estatuye el artículo 2538 del C. C.– se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho'. El término dentro del cual se consuma la prescripción extintiva de simulación es el ordinario de veinte años, establecido en el inc. 29 del artículo 2536 del mismo Código.

¿Pero desde cuándo comienza a contarse el término de la prescripción extintiva? No puede aceptarse que debe comenzar a contarse desde la fecha en que se celebró el acto o contrato aparente. En este caso, no es aplicable la norma legal respecto de la acción pauliana, cuya prescripción de un año se cuenta desde la fecha del acto o contrato (C. C., arto 2491, ord. 3º). La acción pauliana, aunque guarda afinidades con la acción de simulación tiene fundamentales diferencias.

La acción de simulación, cierto es, tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista, la acción no es viable. De consiguiente, el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2535 del C. C.

Así tratándose de una compraventa simulada, el interés del vendedor aparente, para destruir los efectos del contrato ostensible cuando el comprador aparente pretende que tal contrato es real y no fingido, desconociendo la eficacia de la contra estipulación, nace sólo a partir de este agravio a su derecho, necesitado de tutela jurídica.

La doctrina así expuesta deja sin consistencia la acusación del recurrente. Porque en el juicio consta que en vida del aparente vendedor Crispiniano Saldarriaga, el aparente comprador Antonio Saldarriaga no pretendió producir eficacia a la compraventa ficticia. Sólo después de la muerte de aquél, acudió a las autoridades en demanda de la entrega del inmueble por medio de un juicio de lanzamiento por ocupación de hecho que hubo de fracasar. Contra los causahabientes del aparente, vendedor sí ha pretendido desconocer la eficacia del acto o contrato oculto. En estas condiciones, el término para la extinción de la acción de simulación no puede contarse a partir de la fecha de la compraventa ficticia, sino desde que surgió para los sucesores el interés jurídico que legitima su titularidad". (G.J., No. 2150, págs. 525 y s.).

En otros términos, mientras el "deudor" en la simulación, esto es, quien tiene el derecho objeto del negocio oculto, no desconozca los atributos del otro contratante, este no estaría compelido a "obrar" con el inicio de la acción simulatoria, y por eso mismo, en el entretanto no podría contarse el término de la prescripción extintiva. Sólo desde el alzamiento en rebeldía del deudor, podría iniciarse el fatal plazo prescriptivo.

Con esa posición, puede concluirse, que el plazo de prescripción no corre obligatoriamente como lo dijo el Tribunal, desde el negocio simulado, porque se ratifica que el acto en ese sentido tiene validez entre las partes, y si es así, mientras se mantenga ese estado de cosas, de reconocimiento entre ellas del acuerdo simulado, no podría considerarse que hay un riesgo para quien puede ver afectado su derecho por conducta de la parte contraria.

Si bien los extremos de la relación negocial pueden tener interés en cualquier momento para ejercer la acción de simulación, la concreción de un posible perjuicio y, consecuentemente, el interés para ese ejercicio acontece cuando una de ellas (o sus causahabientes) pone en riesgo el derecho que subyace en el pacto oculto.". [6]

Sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1971-2022, del 12 de diciembre de 2022, al hacer el análisis de un caso sometido a su consideración, reconsideró su tesis, concluyendo que, el término de prescripción para aquellos intervinientes en el pacto simulado, empezará a contarse desde el momento mismo en que el contrato se celebró.

"Aun siendo reprochable su actitud, no se ve por qué el partícipe de un contrato simulado debe soportar que la prescripción de la acción de su contraparte no comience a correr cuando su obligación se hizo exigible, sino cuando se anuncia su definitivo incumplimiento. Si los diez años transcurren sin reclamos del acreedor, es decir, del beneficiario de la simulación, parece justo liberar al deudor de forma semejante a como lo haría cualquier obligada a una prestación de naturaleza pura y simple.".

En otro aparte de su pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para sustentar la variación del precedente, señala

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC21801-2017, 15 dic

> "El tiempo, sumado a la desidia del acreedor –que bien podría entenderse como beneplácito de la apariencia–, debe conferirle también tranquilidad al deudor, pues este también va construyendo su vida alrededor de la realidad que creó el contrato simulado.".

La Corte Suprema de Justicia en su nueva postura anuncia con meridiana claridad que, si bien es cierto que el acto de simulación no encuentra reproche en la ley penal, también lo es que su esencia riñe con principios de especial valía para la sociedad contemporánea, como la igualdad, la transparencia en el mercado, la buena fe y la seguridad jurídica.

Continúa la Corte señalando que

> "Las partes de un contrato, pues, tienen derecho a que su voluntad declarada coincida con la verídica –o mejor, a que se muestre el pacto oculto y prevalezca sobre el aparente–, ***derecho que se hace exigible tan pronto la simulación se materializa***; de no ser así, habría un período, el anterior a la exigibilidad del referido derecho, en el que el contrato ficto sería inexpugnable para los contratantes, contrariando la prevalencia de la voluntad real por sobre la declarada20 sobre la que se funda la teoría de la simulación.". (Subrayas, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para el Alto Tribunal la tesis anterior, objeto de reproche,

> (…) trata al interés jurídico como un problema subjetivo, de incentivos para promover la demanda, en lugar de un asunto objetivo, relacionado con «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia»
>
> En términos simples, equipara –de forma improcedente– el hecho de estar interesado en demandar, con el de tener interés jurídico para demandar.".

Luego de hacer un análisis de los conceptos de *"estar interesado en demandar"* y *"tener interés jurídico en demandar"* y aplicarlos a un proceso ejecutivo por pago de obligación dineraria, concluye la Corte Suprema de Justicia, señalando que

> "En materia de simulación ocurre una cosa semejante. Si el derecho a hacer coincidir la voluntad declarada y la verdadera es exigible entre las partes del contrato desde el momento mismo de su celebración, también desde ese instante habrá de correr el término de la prescripción de la acción de prevalencia, tal como sucede con el ejercicio de cualquier otro derecho patrimonial que no esté expresamente sometido a reglas especiales.
>
> (…)
>
> En esas condiciones, si uno de los partícipes en la simulación ejerce la acción de prevalencia un instante después de ajustar el contrato ficto, no podrían los jueces negar tal súplica pretextando que la farsa sigue en pie para su contraparte; menos aun aducir falta de interés para obrar, pues al margen de cualquier variable, se insiste, las pretensiones persiguen cambios efectivos en la composición patrimonial de los involucrados en el acto aparente.".
>
> (…)
>
> Apenas sea posible ejercer la acción judicial, que lo es para las partes del contrato simulado un instante después de su misma celebración, la prescripción extintiva ha de iniciar su itinerario liberatorio.".

Cierra su análisis la Corte Suprema de Justicia manifestando con absoluta claridad que

> "Los contratos, aunque sean simulados, irán arraigándose en la realidad con el paso del tiempo, dando lugar a nuevas relaciones jurídicas, que no parece conveniente poner en entredicho tras un plazo prudencial.
>
> Quien acude a los registros públicos y verifica que un acto jurídico data de hace varias décadas, debería poder confiar en su inexpugnabilidad. Y aunque casos habrá en los que resulte admisible algún trato excepcional, ***no parece sensato incluir en el grupo de quienes merecen dicho privilegio a los mismos intervinientes en el acto jurídico vetusto***.". (Subrayas, negrilla y cursiva, fuera de texto)

Pues bien, Su Señoría, con este telón de fondo, reiteramos, ubicándonos por un momento en un plano hipotético (absolutamente equivocado, por cierto), en el que los negocios de los que tratan las escrituras 1673 de 2006 y 264 de 2005, se hubiesen estructurado sobre una base de

Acción Legal – gerencia@accionlegalcolombia.com / jponce@accionlegalcolombia.com
3194420212 - 3015447433

simulación (que no la tienen), aun así, la acción incoada por LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, tampoco tendría vocación de prosperar.

LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, iteramos, en el evento que los negocios hubiesen sido amañados, cosa que no es cierta, conocía desde el mismo momento de su celebración la real intención que tenían los miembros del grupo familiar SEGURA LÓPEZ, a saber, la de concederle a él la reserva del usufructo, de tal manera que sus hijas DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA quedaran simplemente como nudas propietarias de los bienes.

Ese conocimiento y la intención que movió también a LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, insistimos, en un plano hipotético mas no real, lo hizo, desde el mismo momento en que se celebraron los negocios de los que tratan las multimencionadas escrituras, ***interviniente y partícipe directo en el acto ficto***, concediéndole, en consecuencia, desde la fecha de celebración de las compraventas, ***interés en demandar*** e ***interés jurídico para demandar***, lo que indefectiblemente indica que, el término de diez (10) años que la norma concede para efectos de ejercer válidamente la acción de simulación o acción de prevalencia, empezó a correr para él desde la fecha de celebración de cada uno de los negocios de los que tratan las escrituras 1673 de 2006 y 264 de 2005. Sin embargo, solo hasta el año 2021, vino a presentar la demanda buscando que se declare por un juez de la República, el real negocio que solo existe para él.

Estas razones Su Señoría, *per se*, tienen el mérito suficiente para vencer las alegaciones sobre las cuales se sustenta el dicho de la parte demandante y despachar, desfavorablemente, las pretensiones del actor.

2. AUSENCIA DE SIMULACIÓN

Su Señoría, la excepción de mérito propuesta de *ausencia de simulación* encuentra sustento en la respuesta que se dio a cada uno de los hechos. Sin embargo, con el propósito de contextualizar en debida forma al Despacho a su digno cargo, procedemos a reproducir las consideraciones expuestas en el acápite de los HECHOS, complementándolas con anotaciones pertinentes.

Según el dicho de LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, los negocios de los que tratan las escrituras 1673 de 2006, 2845 de 2016 y 264 de 2005, fueron objeto de un acto ficto que pretendía que se le reconociera a él la calidad de usufructuario de los bienes y a sus hijas DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA, como nudas propietarias de ellos.

Para sustentar sus alegaciones, la parte demandante afirma que, los bienes fueron adquiridos con dinero proveniente de su propio peculio. Nada más alejado de la realidad Su Señoría. No es cierto que LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS hubiese pagado el valor de los bienes objeto de compraventa con dinero de su propio peculio. Lo que corresponde con la realidad es que el dinero con el que se pagaron los negocios de compraventa efectuados, salió del patrimonio de la familia SEGURA LÓPEZ, en virtud del acuerdo que hicieron los integrantes del grupo familiar para adquirir, no solo estos bienes, sino otros que fueron adquiridos de la misma manera y cuya propiedad quedó en cabeza de los herederos del grupo familiar, con el propósito de garantizar, a partir de los réditos obtenidos de su explotación comercial, la congrua subsistencia de ellos y de sus padres.

Similar análisis procede respecto de lo alegado por la parte demandante, cuando afirma que los dineros con los que se han pagado los impuestos nacionales y distritales de los inmuebles de los que tratan las escrituras públicas 1673 de 2006, 2845 de 2016 y 264 de 2005, así como aquellos con los que se han pagado las labores de mantenimiento, han salido del propio peculio de LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS. Es necesario reiterar Su Señoría que, si bien la transacción material de pago ha sido efectuada por LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, ***a título de administrador***, lo cierto es que, el dinero con el que se ha sufragado tales gastos ha salido del patrimonio de la familia SEGURA LÓPEZ, en virtud del acuerdo que hicieron los integrantes del grupo familiar.

Acción Legal – gerencia@accionlegalcolombia.com / jponce@accionlegalcolombia.com
3194420212 - 3015447433

No hay que dejar de lado Su Señoría que, LUIS ALVARO SEGURA HUERTAS no aporta prueba alguna con la que se demuestre que el dinero con el que se pagaron los negocios, los impuestos y las labores de mantenimiento, hubiese salido efectivamente de su propio peculio, hecho este que, de acuerdo con el principio de la carga dinámica de la prueba, por estar el demandante en mejores condiciones de probarlo, le corresponde ofrecer a él certeza absoluta sobre lo aseverado. Los documentos que se aportan con la demanda simplemente demuestran la operación material de pago, nada más.

Dentro de los argumentos que expone la parte demandante para aseverar que los negocios de compraventa efectuados eran simulados porque entrañaban la intención oculta de reconocer a LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS como usufructuario y a sus hijas DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA como nudas propietarias, está el de haber ejecutado a *motu proprio* la construcción que involucró los inmuebles ubicados en la Calle 116 No.15 B-35 y Calle 116 No.15 B-39 de la ciudad de Bogotá D.C.

No es cierto que LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS hubiese, por sí solo, decidido y materializado la construcción referida, por cuanto, tales intervenciones, fueron decididas y autorizadas por todos los integrantes de la familia SEGURA LÓPEZ, acordando eso sí, que sería LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, quien estaría al frente de las labores de construcción, a título de administrador de los bienes.

En este aparte es importante Señor Juez, con el propósito de demostrar la función de administrador que respecto de los bienes objeto de debate ejerció el ahora demandante, traer a colación el poder general que DIANA CAROLINA SEGURA LÓPEZ, mediante escritura pública 1789 del 22 de agosto de 2014 otorgada en la Notaría 3 del Círculo de Bogotá D.C., le confirió a su padre LUIS ALVARO SEGURA HUERTAS, con el objeto de fungir, precisamente, como administrador de sus bienes.

Ese poder general Su Señoría, a raíz de los conflictos surgido al interior de la familia SEGURA LÓPEZ, causados por LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, fue revocado por DIANA CAROLINA el 6 de marzo de 2020, mediante escritura pública 505 otorgada en la Notaría 3 del Círculo de Bogotá D.C., de la cual aportamos copia.

En lo que respecta a la adquisición del inmueble ubicado en la calle 52 No. 24 – 18 de la ciudad de Bogotá D.C., el motivo que la inspiró, tal como sucedió con la adquisición de los inmuebles ubicados en la Calle 116 No.15 B-35 y Calle 116 No.15 B-39 de la ciudad de Bogotá D.C., fue dejar en cabeza de JENNIER NATHALIA SEGURA LÓPEZ la propiedad del inmueble, en el marco del acuerdo al que llegaron los integrantes de la familia SEGURA LÓPEZ. Precisamente por eso, LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, cumplió con las obligaciones que tenía como LOCATARIO, pagando el valor de la opción de compra con dineros que hacían parte del patrimonio de la familia SEGURA LÓPEZ, para posteriormente hacer la cesión de la opción de compra del bien objeto de leasing, en favor de su hija JENNIFER NATHALIA, en virtud, se reitera, del acuerdo que hicieron los integrantes del grupo familiar.

La cesión de la opción de compra del bien inmueble objeto de leasing por parte de LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS en favor de su hija JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, se hizo de manera expresa y con el único y verdadero fin de honrar el acuerdo que hicieron los integrantes del grupo familiar.

Si bien es cierto que LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS ha entregado en arriendo los inmuebles de los que tratan las escrituras varias veces referidas, ***lo ha hecho a título de administrador*** contando con la anuencia de los miembros de la familia SEGURA LÓPEZ, en el marco del acuerdo que hicieron sus integrantes para adquirir bienes y dejar su propiedad en cabeza de los herederos del grupo familiar, con el propósito de garantizar, a partir de los réditos obtenidos de la explotación comercial de los bienes, la congrua subsistencia tanto de los hijos como de los padres del grupo familiar.

Acción Legal – gerencia@accionlegalcolombia.com / jponce@accionlegalcolombia.com
3194420212 - 3015447433

Su Señoría, lo acordado por la familia SEGURA LÓPEZ, es un reflejo fiel de lo que otros núcleos familiares acuerdan con el propósito de garantizar la digna subsistencia de sus herederos. El que los padres le aseguren a sus hijos los medios necesarios para subsistir es una práctica común en nuestra sociedad, sobre todo cuando los herederos dedican la mayor parte de su tiempo a su preparación académica, buscando en un futuro aportar su conocimiento en favor de la comunidad.

Ese fue el interés que movió a la señora LIGIA INÉS LÓPEZ DE SEGURA y al LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS como padres de DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA para efectuar los negocios de los que tratan las escrituras 1673 de 2006, 2845 de 2016 y 264 de 2005, y fue en búsqueda del loable propósito que acordó el grupo familiar que se adelantaron los negocios que la parte demandante tilda ahora de simulados.

Ese acuerdo, Su Señoría, lo deshonró LUIS ALVARO SEGURA HUERTAS al pretender quitarle a sus hijas lo que por derecho les corresponde, yendo en contra de sus propios actos.

El motivo que mueve a LUIS ALVARO SEGURA HUERTAS para promover la demanda que ahora nos convoca, encuentra su origen en las desavenencias ocurridas al interior de la familia SEGURA LÓPEZ, provocadas por el ahora demandante y que dieron lugar al rompimiento del fuerte laso familiar que por tanto tiempo mantuvo unida a la familia.

A raíz de esas discrepancias originadas por LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS que dieron lugar al reproche absolutamente fundado y razonable de los miembros del núcleo familiar, se dio inicio a una persecución por parte del ahora demandante en contra de sus hijas DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA, con el propósito de quitarles lo que por derecho les corresponde.

El ahora demandante, en medio de esa intención dañina, no ha tenido reparos de ninguna clase, con tal de despojar a sus hijas de lo que legalmente es suyo. LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS no solo ha intentado quietarles a DIANA CAROLINA y a JENNIFER NATHALIA los bienes inmuebles de los que tratan las escrituras 1673 de 2006, 2845 de 2016 y 264 de 2005, que, como está absolutamente demostrado, legalmente les pertenece, sino que, ha ejercido actos fraudulentos con los que las ha perjudicado económica y moralmente. Esos actos están relacionados con unos hechos acaecidos los días 3 y 10 de enero de 2020, cometidos por LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS aprovechándose de su cargo como representante legal de la sociedad INVERLASH S.A.S., compañía conformada por los integrantes del grupo familiar SEGURA LÓPEZ. Por esos hechos que se enmarcan en los delitos de falsedad en documento privado y administración desleal, se reitera, con los que se causaron graves perjuicios económicos y morales a DIANA CAROLINA y a JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, mis clientes presentaron las respectivas denuncias, correspondiéndole su conocimiento a la Fiscalía 420 Seccional de Bogotá, bajo los NUC 110016000050202108897 (Administración Desleal) y 110016000050202108898 (Falsedad en Documento Privado).

Por todo esto y por otros hechos graves que hacen parte de la intimidad del grupo familiar, generados por LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, se acordó al interior de la familia SEGURA LÓPEZ, desautorizar al ahora demandante para que continuara ejerciendo actos de administración sobre los bienes objeto de demanda.

Hechos como el que soportan la procedencia de la excepción propuesta, fueron objeto de análisis y debate por parte de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Civil del Alto Tribunal, en sentencia SC3979 del 14 de diciembre de 2022, sostuvo que

> "[p]ara que la acción de simulación triunfe se debe derruir la buena fe sobre la que esté guarnecido el acto cuestionado, de modo tal que salga a la luz la diferencia entre el querer de los simuladores y su declaración pública, así como la intención (animus simulandi) que los movió a realizar tal alteración, pues de lo contrario deberá tenerse como real el acto dado a conocer por más dudas que genere, ya que, en tal caso, las presunciones de legalidad y de certeza que lo acompañan se mantendrán enhiestas.".

Acción Legal – gerencia@accionlegalcolombia.com / jponce@accionlegalcolombia.com
3194420212 - 3015447433

Es evidente Su Señoría que, las alegaciones del demandante están estructuradas en la *mala fe*, no solo por lo dicho en precedencia, sino por lo que se expondrá en la excepción de mérito que en seguida se sustentará. Por el contrario, con meridiana claridad se advierte el propósito loable que motivó a los integrantes del grupo familiar SEGURA LÓPEZ para adquirir los bienes objeto de demanda, pacto cuya buena fe no ha sido desvirtuada por el ahora demandante.

Continua la Corte Suprema en la sentencia aludida, manifestando que

> "Bajo esa perspectiva, es claro que la primordial carga que le asiste al interesado en quitarle el velo a una negociación aparente, ya sea que haya participado en ella o no, es la demostración de los hechos constitutivos de indicios del fingimiento en los términos del artículo 240 del Código General del Proceso, sin que ello implique que aquellos contra quien se dirige la acción queden liberados de aportar los elementos demostrativos que ratifiquen su contenido si están interesados en que se conserve, máxime cuando de sus intervenciones se advierte que lo consignado difiere parcialmente de la realidad, puesto que al tenor del artículo 250 ejusdem «[l]a prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato» y sin desatender que el segundo inciso del artículo 257 ibídem expresa que «[l]as declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.".

Refiriéndose a los actos negociales que involucran a padres y a hijos, como el que es objeto de debate en esta controversia, la Corte Suprema, citando pronunciamientos anteriores, señala que

> "Ni tampoco el ordenamiento tolera, a su turno, que toda negociación deba ser satanizada, so pretexto de que se realizó entre parientes o familiares, como si el vínculo emergente de la consanguinidad se erigiera en patente de corso para eclipsar, invariablemente, la seriedad y sinceridad de las convenciones, sin que medie para ello ningún examen o fórmula de juicio individual y, lo que es más decisivo, su integración armónica y concatenada con otras probanzas, aún de raigambre indiciaria. No en vano, con innegable acierto, la doctrina especializada se ha preocupado por aclarar que la relación personal o familiar de los contratantes (coniunctio sanguinis et affectio contrahentium), aisladamente considerada, es impotente para acreditar el acuerdo simulatorio, pues como bien lo recuerda el profesor italiano Carlos Lessona, esta circunstancia "…no basta por sí sola, no habiéndose prohibido a tales personas contratar entre sí". Incluso, en determinadas ocasiones - como lo relata el mismo profesor de la Universidad de Pisa - "el vínculo de parentesco puede tal vez probar la sinceridad del acto más bien que suministrar una conjetura de simulación" (Teoría General de la Prueba Civil, Reus, T. V., Madrid, 1964, pág., 420), todo lo cual confirma la imperiosa necesidad de ponderar, ex abundante cautela, cada prueba obrante en el proceso, en concordancia con otras del mismo o similar linaje.".

Claro resulta Su Señoría, por las breves consideraciones expuestas, las cuales, sin mayor esfuerzo permiten concluir que no existió al momento de celebrar los negocios de los que tratan las escrituras 1673 de 2006, 2845 de 2016 y 264 de 2005, la intensión de simularlos buscando un fin distinto del que quedó expresamente señalado en los instrumentos públicos, cual era, hacer recaer sin ninguna limitante la propiedad de los bienes sobre DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, que las pretensiones que procura la parte demandante, deben desestimarse absolutamente.

3. MALA FE DEL DEMANDANTE

Esta excepción se sustenta Su Señoría, no solo en las consideraciones expuestas líneas arriba, sino en los hechos que en seguida se presentan, que retratan actuaciones de LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS con las que, entre otras cosas, se busca inducir en error al Despacho.

LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS pretende que se declare como simulados relativamente los negocios de los que tratan las escrituras 1673 de 2006, 2845 de 2016 y 264 de 2005 y propone como argumento para ello, el supuesto "CONVENIO DE CESIÓN DEL DERECHO DE USUFRUCTO, MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES" que, según él, DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, firmaron en su favor.

Su Señoría, de manera enfática y contundente manifestamos que, tales convenios nunca se suscribieron, razón por la cual, los documentos serán tachados de falsos y se adelantará el trámite incidental respectivo.

Acción Legal – gerencia@accionlegalcolombia.com / jponce@accionlegalcolombia.com
3194420212 - 3015447433

Es importante que su Despacho conozca que, por estos hechos, se ha interpuesto ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia en contra de LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS por el delito de Falsedad en Documento Privado, tal como consta en el correo electrónico enviado por el ente acusador y cuya copia nos permitimos aportar. A la investigación se le asignó el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 110016000050202359361.

Refiriéndonos específicamente al convenio presuntamente suscrito por JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, además de la prueba técnica preliminar que se aportará en la forma debida, con la que se pretende dejar en evidencia del Despacho la falsedad del documento, preciso resulta Su Señoría señalar que, del propio contenido del convenio se desprenden las pruebas que demuestran que fue elaborado por LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS de manera premeditada, con el propósito de darle apariencia de legalidad a sus alegaciones, precisamente porque no encuentra en la realidad de los hechos, la virtud suficiente para desacreditar la veracidad y el fin cierto de los negocios de compraventa efectuados. Por esa razón es que solicita con un pasmoso descaro el demandante que por parte de las demandadas se exhiba el documento original del convenio. Pretende LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS con ese documento, Señor Juez, inducir en error a su Despacho, para lograr que se emita un fallo abiertamente contrario a derecho.

De una somera lectura del documento se advierte que, en el numeral 1, se hace referencia a la escritura No. 2845 del 30 de diciembre de ***2016*** otorgada en la Notaría 8 del Círculo de Bogotá D.C. Pues bien, Señor Juez, este dato parecería irrelevante, sobre todo porque coincide exactamente con la información contenida en la escritura original. Sin embargo, al confrontarlo con la fecha en la que, según LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, fue celebrado el convenio, el dato al que nos hemos referido cobra una superlativa importancia.

La fecha de celebración que aparece en el documento "CONVENIO DE CESIÓN DEL DERECHO DE USUFRUCTO, MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES", es 15 de febrero de 2010. Esto indica que, el convenio fue firmado 6 años antes de la celebración de la escritura No. 2845 del 30 de diciembre de ***2016*** otorgada en la Notaría 8 del Círculo de Bogotá D.C. Vale la pena preguntarse entonces Su Señoría, ¿cómo es posible que LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS predijera con tanto tiempo de anticipación la celebración del negocio del que trata la escritura 2845?. Es más Señor Juez, vale la pena preguntarse ¿cómo es posible que LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS predijera con tantísima exactitud que la adquisición del inmueble al que se refiere el numeral 1° de ese convenio, se fuese a dar en el año 2016, que fuese a quedar sentada en la escritura No. 2845 y que se fuese a realizar en la Notaría 8 del Círculo de Bogotá D.C.?

Por otro lado, para la fecha en la que supuestamente se celebró el convenio, JENNIFER NATHALIA no se encontraba en el país, para ese entonces se encontraba en la ciudad de Londres, tal como puede corroborarse con el certificado de movimientos migratorios expedido por Migración Colombia, cuya copia nos permitimos aportar y con el pasaporte de mi cliente, el cual lo entregamos en original.

Esta es solo una muestra más de las actuaciones inescrupulosas ejecutadas por LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS en su afán de dañar a sus hijas DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, con el agravante que, ahora, sin mediar reparo alguno, pretende también burlarse de la dignidad de un Juez de la República.

Estos hechos tienen la virtud suficiente para demostrar la falsedad del documento "CONVENIO DE CESIÓN DEL DERECHO DE USUFRUCTO, MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES", que, según LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, fue suscrito por JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ. Sin embargo, presentaremos también la prueba técnica que corrobora lo afirmado, respecto de los convenios aportados con la demanda.

Acción Legal – gerencia@accionlegalcolombia.com / jponce@accionlegalcolombia.com
3194420212 - 3015447433

En lo que atinente al documento "CONVENIO DE CESIÓN DEL DERECHO DE USUFRUCTO, MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES", que presuntamente DIANA CAROLINA SEGURA LÓPEZ suscribió en favor de su padre LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, fechado el 15 de septiembre de 2014, además de tratarse de un documento falso, hay que decir que riñe absolutamente con la real intención de DIANA CAROLINA, de conceder en favor del ahora demandante la administración de sus bienes y no el reconocimiento del usufructo de ellos, intención de la cual dio fe el Notario 3° del Círculo de Bogotá al elevar a escritura pública (No. 1789) el 22 de agosto de 2014, el poder general concedido por mi cliente en favor de su padre para fungir como administrador de sus bienes.

Por último, debemos señalar que, tanto el convenio supuestamente suscrito por DIANA CAROLINA como el suscrito por JENNIFER NATHALIA, son falsos, motivo por el cual se aportará con el escrito de contestación, informe técnico preliminar efectuado con técnicas de orientación, el cual, si bien está sujeto al cotejo con el original, hace consideraciones muy pertinentes respecto de los documentos, a partir de la calidad de las firmas, trazados, párrafos, marginación, uso de caracteres para determinar si pueden provenir de un mismo origen, entre otras.

Concluimos señalando Señor Juez que, por todo lo expuesto, es que LUIS ALVARO SEGURA HUERTAS nunca adelantó los trámites de registro pertinentes para lograr que su presunta calidad de usufructuario realmente cobrara efectos, prueba de eso, son los certificados de tradición de cada uno de los inmuebles objeto de controversia que nos permitimos aportar, en donde no existe anotación alguna que reconozca en favor del ahora demandante la calidad de usufructuario.

Acreditada queda la *mala fe* en la que incurre el demandante, por lo que acertado se hace Su Señoría, desestimar sus pretensiones.

Probadas las excepciones, ruego al señor Juez, así declararlas y condenar en costas y gastos del proceso al demandante.

4. TACHA DE FALSEDAD ART. 269 C.G.P.

Tachamos de falsos los documentos privados aportados en la demanda por la parte demandante, exactamente, los convenios supuestamente suscritos por DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ.

Reiteramos Su Señoría que, como consecuencia de los convenios que se aportaron con la demanda por LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, el pasado 10 de febrero de la anualidad que avanza, se presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por parte de DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, a la cual se le asignó el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 110016000050202359361.

Adicionalmente y con el propósito de brindar claridad sobre este asunto, se aporta al presente escrito, informe técnico preliminar efectuado con técnicas de orientación, el cual, si bien está sujeto al cotejo con el original, hace consideraciones muy pertinentes respecto de los documentos tachados de falso, a partir de la calidad de las firmas, trazados, párrafos, marginación, uso de caracteres para determinar si pueden provenir de un mismo origen, entre otras.

La exhibición de los documentos originales de los convenios resulta trascendental para efectos de demostrar la falsedad en la que incurre la parte demandante, documentos que, por la naturaleza de las concesiones que en él presuntamente se hicieron, las cuales favorecen absolutamente a LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, es lógico que se encuentren en su poder y no, en el de mis prohijadas, tal y como lo quiere hacer ver el demandante con el propósito de justificar que en el escrito de demanda, solo se aporta una copia simple del documento objeto

Acción Legal – gerencia@accionlegalcolombia.com / jponce@accionlegalcolombia.com
3194420212 - 3015447433

de tacha, del cual presuntamente se derivan los derechos alegados y cuyo original es de absoluta relevancia en la controversia.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 270 del C.G.P., solicitamos respetuosamente Señor Juez, se sirva exigir a la parte demandante presentar el original de los convenios de cesión del derecho de usufructo, manejo y administración de bienes que, presuntamente, fueron firmados por DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Cuando no existe un vínculo jurídico generador de una presunta obligación, el cobro que se solicite por tal concepto constituye un cobro de lo no debido, pues adolece de causa legal toda vez que no existe una obligación jurídica.

En el caso que nos ocupa, es importante señalar que, LUIS ALVARO SEGURA HUERTAS no ha soportado sus afirmaciones, según las cuales, el dinero con que se han pagado los impuestos, labores de mantenimiento, construcciones, etc., ha salido de su propio peculio, hecho este que, como se ha mencionado líneas arriba, de acuerdo con el principio de la carga dinámica de la prueba, por estar el demandante en mejores condiciones de probarlo, le corresponde ofrecer a él certeza absoluta sobre lo aseverado. Los documentos que se aportan con la demanda simplemente demuestran la operación material de pago de impuestos, nada más.

Llama la atención que, en el escrito de demanda LUIS ALVARO SEGURA HUERTAS no haga mención de los dineros que a él y a INVERLASH S.A.S., sociedad de la cual él es representante legal, le han sido girados por la inmobiliaria Ospina por concepto de la explotación económica de los bienes adquiridos por la familia SEGURA LÓPEZ, explotación que, iteramos, ha sido la base única y exclusiva de donde han salido los dineros para sufragar todos, absolutamente todos los gastos referentes a adquisición de inmuebles, pago de impuestos, construcciones y labores de mantenimiento efectuadas a los mismos.

6. FALTA DE ACERVO PROBATORIO

El aporte probatorio de las partes debe llevar al Juez a la certeza o la convicción de que tales hechos del pasado, físicamente, materialmente irrepetibles, son verdaderas representaciones, de aquellos que han ocurrido en el mundo real; y que le sirven de sustento para tomar su decisión final.

Como podemos observar de las pruebas documentales aportadas por la parte accionante, solo se intenta llevar esa certeza o convicción de hechos posteriores a la compra de los inmuebles por parte de DIANA CAROLINA y JENNIFER NATALIA SEGURA LOPEZ, y pecando por omisión, no se aportan documentos y/o pruebas con las cuales se pudiese corroborar que los pagos efectuados por adquisición de bienes, pago de impuestos, construcciones y labores de mantenimiento efectuadas a los inmuebles adquiridos por la familia SEGURA LÓPEZ, hubiesen sido efectivamente pagados con dineros provenientes del peculio exclusivo de LUIS ALVARO SEGURA HUERTAS, como tampoco se allegan las pruebas idóneas con las que se sustenten los valores señalados en el juramento estimatorio.

En este sentido, la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado sobre el derecho a probar que

> "quienes concurren ante un estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo que implica[7]:
>
> - En primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

[7] López blanco Hernán Fabio, "La Prueba". Editorial: DUPRE Bogotá. 2001

Acción Legal – gerencia@accionlegalcolombia.com / jponce@accionlegalcolombia.com
3194420212 - 3015447433

- En segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en tanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio.
- En tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuado para la práctica de dichas pruebas.
- En cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente a su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes con su efectiva obtención.
- En quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente por el juez, las considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe la controversia.

  Si el proceso es una institución viviente y no pétrea, su fase probatoria debe ser entendida como una realidad dinámica que está llamada a ser garantizada, so pena de incurrirse, in radice, en el referido vicio de nulidad…"[8]

Finalmente, podemos exaltar la importancia y la trascendencia del derecho a probar, como de su contradicción, citando al DR. JORGE TIRADO HERNANDEZ quien en su obra CURSO DE PRUEBAS JUDICIALES, parte general tomo I, expresa el concepto en los siguientes términos

> "Sin la prueba el Estado no puede administrar justicia para aplicar el derecho al caso controvertido o a la actuación penal respectiva. Sin ella el Estado no puede ejercer la función jurisdiccional que le compete, para amparar la armonía social y restablecer el orden jurídico, donde quiera que este haya sido infringido; sino existe prueba no puede existir administración de justicia ni orden jurídico alguno. Sin la prueba la sociedad seria la anarquía y lo corriente seria la impunidad y el imperio del abuso del derecho por parte de los asociados"[9].

IV. DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo previsto en el articulo 206 del C.G.P., ***objetamos*** la cuantía del juramento estimatorio consignado en el memorial de subsanación de la demanda en razón a los siguientes argumentos:

- Respecto del numeral 1, *"de las obras ejecutadas a costa del demandante Luis Alvaro (sic) Segura Huertas en los inmuebles de la Calle 116 N° 15 B/39 y Calle 116 B° 15 B- 35 de Bogotá D.C., tasados en la suma de Dos Mil Millones de Pesos (2.000.000.000.oo)adjunto Informe*".

Si bien se adjunta un documento de fecha 15 de noviembre de 2021, denominado INFORME DE COSTOS DE ESTUDIOS, LICENCIA, Y CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO Calle 116 N° 15B-35 y Calle 116 N° 15 B-39, en tres (3) folios, no se tiene certeza de quién lo suscribe, quién es el responsable del mismo, quién lo está rindiendo bajo la gravedad de juramento, ni la información utilizada, ni las razones consideradas para la elaboración, falencias que derivan en una vulneración de los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada.

De igual manera, sustentamos esta objeción, en la falta de pruebas que sustenten los valores señalados en el informe, es decir, facturas o documentos equivalentes de proveedores, constructores, etc., elaboradas para la época en la que se realizaron las adecuaciones. La parte demandante solo se limita a portar un documento simple, elaborado por una persona indeterminada, donde solo se señalan ítems que sumados reflejan un valor considerable, considerándose abiertamente ilegal.

En este mismo sentido, siguiendo las líneas analizadas, la parte demandante afirma que, los bienes fueron adquiridos con dinero proveniente de su propio peculio. Nada más alejado de la realidad Su Señoría. No es cierto que LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS hubiese pagado el valor de los bienes objeto de compraventa con dinero de su propio peculio. Lo que corresponde con la realidad es que el dinero con el que se pagaron los negocios de compraventa efectuados, salió del patrimonio de la familia SEGURA LÓPEZ, en virtud del acuerdo que hicieron los integrantes del grupo familiar para adquirir, no solo estos bienes, sino otros que fueron adquiridos de la misma manera y cuya propiedad quedó en cabeza de los herederos del

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 28 de junio de 2005 exp. 7901.
[9] López blanco Hernán Fabio, "La Prueba". Editorial: DUPRE Bogotá. 2001

Acción Legal – gerencia@accionlegalcolombia.com / jponce@accionlegalcolombia.com
3194420212 - 3015447433

grupo familiar, con el propósito de garantizar, a partir de los réditos obtenidos de su explotación comercial, la congrua subsistencia de ellos y de sus padres.

Similar análisis procede respecto de lo alegado por la parte demandante, cuando afirma que los dineros con los que se han pagado los impuestos nacionales y distritales de los inmuebles de los que tratan las escrituras públicas 1673 de 2006, 2845 de 2016 y 264 de 2005, así como aquellos con los que se han pagado las labores de mantenimiento, han salido del propio peculio de LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS. Es necesario reiterar Su Señoría que, si bien la transacción material de pago ha sido efectuada por LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, ***a título de administrador***, lo cierto es que, el dinero con el que se ha sufragado tales gastos ha salido del patrimonio de la familia SEGURA LÓPEZ, en virtud del acuerdo que hicieron los integrantes del grupo familiar.

No hay que dejar de lado Su Señoría que, LUIS ALVARO SEGURA HUERTAS no aporta prueba alguna con la que se demuestre que el dinero con el que se pagaron los negocios, los impuestos y las labores de mantenimiento, hubiese salido efectivamente de su propio peculio, hecho este que, de acuerdo con el principio de la carga dinámica de la prueba, por estar el demandante en mejores condiciones de probarlo, le corresponde ofrecer a él certeza absoluta sobre lo aseverado. Los documentos que se aportan con la demanda simplemente demuestran la operación material de pago, nada más.

- Respecto de los numerales 2,3 y 4.

Tal y como se excepcionó se niega la existencia del vínculo jurídico, generador de presuntos derechos alegados por el demandante. Es importante resaltar que no se aporta prueba idónea que acredite los derechos alegados como tampoco del presunto valor cierto exigible.

Tal y como se ha mencionado, debido a la falsedad en documento privado en la que incurre LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, el pasado 10 de febrero de la anualidad que avanza, se presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por parte de las demandadas, a la cual se le asignó el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 110016000050202359361, tal como consta en el correo electrónico enviado a JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, del cual aportamos copia. Sobre este mismo documento, junto con esta contestación de demanda, presentamos TACHA DE FALSEDAD debidamente sustentada.

V. PRUEBAS DE LA OPOSICIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Respetuosamente, solicitó al Despacho, tener como pruebas las obrantes en la demanda así como las documentales que se aportan con esta de contestación de demanda, así como ordenar, decretar y practicar las siguientes pruebas:

- *Documentales en poder de la parte demandada*

1. Correo electrónico enviado por la Fiscalía General de la Nación a JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, en respuesta a la denuncia presentada en contra de LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, por el delito de falsedad en documento privado.

2. Contrato de arrendamiento de inmueble comercial suscrito entre DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, con la empresa KARCHER S.A.S., respecto del inmueble ubicado en la Calle 116 No.15 B-35/39 de la ciudad de Bogotá D.C.

3. Copia simple de la escritura pública 505 del 6 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría 3 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual DIANA CAROLINA SEGURA LÓPEZ, revoca el poder conferido a LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS.

4. Certificado de tradición del inmueble ubicado en la Calle 116 No.15 B-35 de la ciudad de Bogotá D.C.

5. Certificado de tradición del inmueble ubicado en la Calle 116 No.15 B-39 de la ciudad de Bogotá D.C.

6. Certificado de tradición del inmueble ubicado en la calle 52 No. 24 – 18 de la ciudad de Bogotá D.C.

7. Copia simple del certificado de movimientos migratorios de JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, expedido por Migración Colombia.

8. Pasaporte (original) de JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ.

9. Informe preliminar de laboratorio sobre pericia documentológica y grafotécnica, respecto de los convenios de cesión del derecho de usufructo, manejo y administración de bienes que, según LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, suscribieron las demandadas.

10. Soportes de pago por concepto de mantenimiento de inmuebles efectuados por DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ.

11. Escritura Pública 0264 de fecha 15 de enero de 2005.

12. Escritura Pública 01673 de fecha 26 de octubre de 2006.

13. Escritura Pública 2845 de fecha 30 de diciembre de 2016.

https://drive.google.com/drive/folders/1h_2gyQ7iEW_LcjC2E0_4z_OQDfF0zt3B?usp=sharing

- *Documentales en poder de la parte demandante*

Con fundamento en el artículo 265, 270 del Código General del Proceso, solicitamos Su Señoría respetuosamente, se le ordene a la parte demandante exhiba el original de los convenios de cesión del derecho de usufructo, manejo y administración de bienes que, presuntamente, fueron firmados por DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ, con el propósito de lograr el cotejo del que trata el artículo 273 del Código General del Proceso.

La exhibición de los documentos originales resulta trascendental para efectos de demostrar la falsedad en la que incurre la parte demandante, documentos que, por la naturaleza de las concesiones que en él presuntamente se hicieron, las cuales favorecen absolutamente a LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, es lógico que se encuentren en su poder.

- *Testimoniales – Declaración de terceros*

Solicitamos respetuosamente Su Señoría, con fundamento en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decreten los testimonios de las siguientes personas:

- FRANCIA ROCÍO LÓPEZ MORÁN, quien puede ser ubicada en la calle 156 No. 8B-75 de la ciudad de Bogotá D.C.

Acción Legal – gerencia@accionlegalcolombia.com / jponce@accionlegalcolombia.com
3194420212 - 3015447433

Se pretende con el testimonio de la señora FRANCIA ROCÍO LÓPEZ MORÁN, que de cuenta del real acuerdo al que llegaron los miembros de la familia SEGURA LÓPEZ, el cual tenía como propósito la adquisición de bienes y hacer recaer la propiedad plena en cabeza de los herederos del grupo familiar, en procura de garantizar, a partir de los réditos obtenidos de su explotación comercial, la congrua subsistencia de ellos y de sus padres.

Se pretende también que la señora FRANCIA ROCÍO LÓPEZ MORÁN, confirme que las actuaciones ejercidas por LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS respecto de los inmuebles objeto de demanda, se desarrollaron en cumplimiento de la función de administración que le confiaron los miembros del grupo familiar SEGURA LÓPEZ y que nunca se pretendió concederle la calidad de usufructuario.

- LIGIA INÉS LÓPEZ DE SEGURA, quien puede ser ubicada en la Calle 111#5-26 Santa Ana de la ciudad de Bogotá D.C.

Se pretende con el testimonio de la señora LIGIA INÉS LÓPEZ DE SEGURA, que de cuenta del real acuerdo al que llegaron los miembros de la familia SEGURA LÓPEZ, el cual tenía como propósito la adquisición de bienes y hacer recaer la propiedad plena en cabeza de los herederos del grupo familiar, en procura de garantizar, a partir de los réditos obtenidos de su explotación comercial, la congrua subsistencia de ellos y de sus padres.

Se pretende también que la señora LIGIA INÉS LÓPEZ DE SEGURA, confirme que las actuaciones ejercidas por LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS respecto de los inmuebles objeto de demanda, se desarrollaron en cumplimiento de la función de administración que le confiaron los miembros del grupo familiar SEGURA LÓPEZ y que nunca se pretendió concederle la calidad de usufructuario.

- *Inspección*

- Inspección judicial a los libros y registros contables y financieros de la Inmobiliaria Ospina Cia Ltda para efectos de verificar los dineros que se le han girado a LUIS ALVARO SEGURA HUERTAS, por concepto de la explotación comercial de los inmuebles objeto de demanda.

- Inspección judicial a los libros y registros contables y financieros de INVERLASH S.A.S, sociedad de la cual es representante legal LUIS ALVARO SEGURA HUERTAS.

VI. PETICIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se solicita, con fundamento en lo contestado, se absuelva a la parte demandada de las pretensiones contenidas en la demanda y se condene en costas a la parte actora. Así como también, reconocerme personería jurídica, tener por contestada en tiempo la demanda y darle el curso correspondiente a la misma.

VII. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Los enunciados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La señora JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ recibirá notificaciones en el correo electrónico: jennsegulo@icloud.com.
Dirección: Calle 111#5-26 Santa Ana – Bogotá D.C.

La señora DIANA CAROLINA SEGURA LÓPEZ recibirá notificaciones en el correo electrónico: actresss@hotmail.com
Dirección: Calle 111#5-26 Santa Ana – Bogotá D.C.

Al suscrito al correo electrónico: jponce@accionlegalcolombia.com. Celular 3194420212.

Del señor Juez, con todo respeto.

Atentamente,

JOSÉ ANDRÉS PONCE CAICEDO
C.C Nº 80.026.841 de Bogotá D.C.
T.P. Nº 158.525 del C.S. de la J